MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N°1755 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 28 NOV 2019

VISTOS

i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A.,** con RUC Nº 20160272784, en adelante la ARCOPASA, mediante escrito con Registro N° 00061291-2018, de fecha 03.07.2018, contra la Resolución Directoral N° 4018-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 08.06.2018, que la sancionó con una multa de 2.20 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 17.401 t[1]. del recurso hidrobiológico merluza, al presentar velocidades de pesca y rumbo no constantes por un intervalo de tiempo mayor a una hora y treinta minutos dentro del área reservada presentando descarga de recursos hidrobiológicos, infracción prevista en el inciso 15 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y modificatorias, en adelante el RLGP.

(ii) El expediente N° 5106-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

1.1 Del Informe SISESAT N° 99-2017-PRODUCE/DSF-PA y del mapa de recorrido correspondiente, que obran de fojas 15 a 19 del expediente, se observa que la embarcación pesquera "AURITA" con matrícula PT-22684-CM, siendo su titular, la recurrente al momento de ocurridos los hechos, presentó un tiempo mayor de una hora y treinta (30) minutos, en áreas reservadas entre las 23:01:56 (Latitud 4º 02' 49" y Longitud 81º 07' 40") del 29.06.2016 y 00:58:26 horas (Latitud 4º 03' 07" y Longitud 81º 07' 47") del 30.06.2016 y entre la 01:16:07 horas (Latitud 4º 03' 01" y Longitud 81º 07' 53") y 05:10:56 horas (Latitud 4º 03' 13" y Longitud 81º 07' 48") del 30.06.2016, dentro de las 05 millas marinas.

1.2 De acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 02 - 001051 del 30.06.2016, que obra a fojas 06 del expediente, la mencionada embarcación se encontraba descargando el recurso hidrobiológico Merluza, en una cantidad de pesca declarada de 17.00 toneladas y al realizarse la consulta al Centro de Control SISESAT, mediante una llamada telefónica, donde se informaron que la última emisión de señal fue a las 19:43 horas del día 30.06.2016, en Paita. Asimismo, se informó que dicha embarcación presenta velocidades de pesca menores a 03 nudos por un espacio de tiempo mayor a hora y media en áreas prohibidas (dentro de las 05 millas marinas) desde las 23:01:56 horas hasta las 23:08:32 horas del día 29.06.2016 y desde las 23:47:41 del 29.02.2016 hasta las 00:58:26 del día

[1] Sanción que fue declarada inaplicable conforme al artículo 2° de la Resolución Directoral N° 4018-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 08.06.2018.

30.06.2016. Por lo que se le levantó el Reporte de Ocurrencias por la presunta comisión de la infracción al numeral 15 del artículo 134° del RLGP.

1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 7124-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 20.11.2017, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP.

1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00324-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez[2], de fecha 12.03.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

1.5 Mediante la Resolución Directoral Nº 4018-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 08.06.2018[3], se sancionó a la recurrente con una multa de 2.20 UIT y el Decomiso del recurso hidrobiológico merluza ascendente a 17.401 t., por presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y haber la embarcación pesquera "AURITA" descargado recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca, incurriendo en la infracción dispuesta en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP.

1.6 Mediante escrito con Registro Nº 00061291-2018 de fecha 03.07.18, la recurrente presentó el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 4018-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 08.06.2018, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Alega que si bien no presentaron descargos durante el presente procedimiento sancionador, ello no implica que estén conformes respecto a la imputación de la presunta infracción cometida y que un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una sospecha, por falta de apersonamiento al procedimiento sancionador.

2.2 La resolución impugnada ha vulnerado el principio del Debido Procedimiento, al no haber sido debidamente motivada y fundada en derecho.

2.3 Asimismo, manifiesta que en el Reporte de Ocurrencias se dejó constancia expresa de que no estaban realizando faenas de pesca en los horarios indicados por el SISESAT, sino que la embarcación se encontraba fondeada y la tripulación estaba durmiendo; dado que las faenas de pesca de merluza se realizaron en horario diurno por los movimientos del recurso. Por lo que, tanto el Informe Final como la Resolución Directoral N° 4018-2018-PRODUCE/DS-PA fueron emitidos contraviniendo la normativa vigente.

2.4 El Ministerio de la Producción no efectuó consultas a IMARPE a fin de verificar si hubo pesca dentro de las 5 millas; porque de haberlo hecho habría advertido que no se realizaron faenas en dicha ubicación geográfica, tal como lo señala el Acta del 29.06.2016 al 01.07.2016, conforme a la verificación efectuada por el TCI del IMARPE, quien estuvo a bordo de la embarcación "AURITA".

[2] Notificado el 20.03.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3190-2018-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 32 del Expediente.
[3] Notificada mediante Cédula de Notificación Personal Nº 7174-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 12.06.2018 (fojas 42 del Expediente).

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP y si la sanción habría sido impuesta de conformidad con la normativa vigente.

IV. ANALISIS

4.1 Normas Generales

4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

4.1.2 El artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP establece que "constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

4.1.3 El inciso 2 del artículo 76º de la LGP, prohíbe entre otras actividades, el extraer recursos hidrobiológicos dentro de zonas reservadas o prohibidas.

4.1.4 Igualmente, el numeral 63.1 del artículo 63º del RLGP, dispone que la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala.

4.1.5 Asimismo, el Decreto Supremo Nº 017-92-PE, prohibió dentro de las cinco millas, el desarrollo de las actividades de pesca para consumo humano directo o indirecto con redes de cerco; así como con el uso de métodos, artes y aparejos de pesca industriales que modifiquen las condiciones bioecológicas del medio marino.

4.1.6 El Decreto Supremo N° 016-2003- PRODUCE, aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, que establece:

"Artículo 5.- CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

(…).

5.2. Las embarcaciones arrastreras con permiso de pesca para la captura de merluza que operen entre el área comprendida desde el extremo norte del dominio marítimo y los 7°00' L.S., deben realizar sus faenas de pesca conforme a lo siguiente:

5.2.1. Las Embarcaciones de Arrastre Menor o Costeras y Arrastreras de Mediana Escala, a partir de las cinco (5) millas náuticas de la línea de la costa.

5.2.2. 5.2.2 Las Embarcaciones de Arrastre Mayor o Factoría, a partir de las diez (10) millas náuticas de la línea de la costa y a profundidades mayores de 100 metros.

(…).

5.10. En adición a lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento de la Ley General de Pesca, se prohíbe las actividades extractivas de la merluza, con uso de cualquier tipo de embarcaciones pesqueras, en el área circundante a las Islas Lobos de Tierra y Lobos de Afuera, determinada por el radio de ocho (8) millas náuticas medidas desde el correspondiente faro".

4.1.7 El primer párrafo del numeral 7.1 del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, estableció que la vigilancia y control de las zonas de pesca se efectuará sobre la base de los reportes del Sistema de Seguimiento Satelital.

4.1.8 El inciso 15) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE[4], tipificaba como infracción: *"Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca".*

4.1.9 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 15, determinó como sanción lo siguiente

MULTA	8 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT

4.1.10 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.11 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

4.1.12 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que "Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

[4] Norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de infracción.

4.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG establece que "la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley".

b) Asimismo, el artículo 39° del TUO del RISPAC, dispuso que: *"el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados".*

c) En concordancia con ello, el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

d) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

e) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio, el Informe SISESAT N° 99-2017-PRODUCE/DSF-PA y el mapa de recorrido correspondiente, que obran de fojas 15 a 19 del expediente, de los cuales se desprende que la embarcación pesquera "AURITA" con matrícula PT-22684-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos, en áreas reservadas entre las 23:01:56 (Latitud 4° 02' 49" y Longitud 81° 07' 40") del 29.06.2016 y 00:58:26 horas (Latitud 4° 03' 07" y Longitud 81° 07' 47") del 30.06.2016 y entre la 01:16:07 horas (Latitud 4° 03' 01" y Longitud 81° 07' 53")y 05:10:56 horas (Latitud 4° 03' 13" y Longitud 81° 07' 48") del 30.06.2016, dentro de las 05 millas marinas.

f) Cabe mencionar que, de acuerdo al referido Informe, la baliza instalada en la embarcación pesquera "AURITA" con matrícula PT-22684-CM, estuvo funcionando de manera normal durante su faena de pesca realizada los días 29 y 30.06.2016; prueba de ello es que en la columna denominada "CMD" figura el código "40" (señal GPS normal) a lo largo de toda la faena, lo cual es un indicativo que la señal satelital estaba siendo rastreada correctamente.

g) Asimismo, de acuerdo al Reporte de Ocurrencias del 26/10/2017, que obra a fojas 06 del expediente, la mencionada embarcación descargó un total de 17.00 toneladas del recurso hidrobiológico Merluza con destino[5] a la PPPP ARCOPA S.A.

h) La Administración ofreció como medio probatorio el Informe Técnico N° 00124-2017-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 16.10.2017, el cual concluyó que: *"Mediante la*

[5] Fojas 03 del Expediente.

consulta realizada a la base de datos del Centro de Control Satelital - SISESAT, se corroboró la presencia de velocidades de pesca menores a tres (03) dos nudos por los intervalos de tiempo mayores a una hora y treinta (30) minutos entre las 23:01:56 hrs. (4º 02' 49'' lat. 81º 07' 47'' long.) del 29.06.2016 y 00:58:26 hrs. (4º 03' 07'' lat., 81º 07' 40'' long.)del 30.06.2016 y entre las 01:16:07 hrs. (4º 03' 01'' lat. 81º 07' 53'' long.) y 05:10:56 hrs. (4º 03' 13'' lat., 81º 07' 48'' long.) del 30.06.2016, dentro de las 05 millas marinas, el armador de la citada embarcación pesquera habría contravenido el numeral 15) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, cuya sanción se encuentra establecida en el código 15 del cuadro se sanciones , anexo al Texto Único Ordenado del RISPAC".

i) En tal sentido, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de Oficio. Por tanto, resulta suficiente el Informe SISESAT N° 99-2017-PRODUCE/DSF-PA, el mapa de recorrido correspondiente, el Informe Técnico Nº 00124-2017-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 16.10.2017, el Reporte de Ocurrencias emitido a la embarcación pesquera "AURITA", así como tomas fotográficas para desvirtuar la presunción legal de licitud de la recurrente.

j) De otra parte, cabe mencionar que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que: "La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

k) Mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE de fecha 02.02.2017, se emite el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, en adelante ROF, el cual establece la división de etapas instructiva y sancionadora.

l) Respecto a la manifestado por la administrada que no se puede sancionar sobre la base de sospechas, cabe mencionar que:

- El artículo 254 del TUO de la LPAG, establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado entre otros, por notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia; así como otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico.

- El procedimiento administrativo sancionador a la administrada fue debidamente notificada el 02.11.2017 (Notificación de Cargos N° 7124-2017-PRODUCE/DSF-PA que corre a fojas 24 del expediente), mediante la cual se comunicó a la administrada la presunta infracción cometida, la fecha de infracción, los hechos imputados, la sanción a imponerse, concediéndole un plazo de 05 días hábiles para presentar sus descargos y al haberla encontrado responsable de la comisión de la infracción al inciso 15 del artículo 134º del RLGP la Dirección de Sanciones emitió la Resolución Directoral Nº 4018-2018-PRODUCE/DS-PA, la cual fue notificada el 12.06.2018.

- Por lo que lo señalado por la administrada constituye meros argumentos de parte.

m) En ese sentido, teniendo en cuenta lo precisado en los párrafos precedentes, se puede advertir que durante todo el procedimiento administrativo sancionador seguido a la recurrente, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización; así como la Dirección de Sanciones han actuado dentro de los parámetros establecidos en los Principios del Derecho Administrativo, cumplido en estricto con lo dispuesto por la normativa pesquera vigente y no se ha causado durante este procedimiento administrativo sancionador indefensión a la administrada.

n) De otra parte, en relación a lo señalado por la recurrente de que la Administración no efectuó consultas a IMARPE para verificar que no se efectuaron faenas de pesca en los horarios y ubicación reportada por el SISESAT, cabe mencionar que el inciso 15 del artículo 134° del RLGP sanciona la conducta de presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor a una hora y treinta minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, infracción que ha quedado acreditada según el Informe SISESAT N° 99-2017-PRODUCE/DSF-PA, no siendo necesario efectuar consultas a IMARPE; dado que éste es un organismo responsable de brindar asesoramiento técnico y científico al Ministerio al Producción a fin de que este pueda cumplir con su función de velar por el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos que nos brinda nuestro mar peruano.

o) Por lo tanto, considerando los argumentos expuestos se desestima lo alegado por la empresa recurrente.

Por lo expuesto, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG el cual establece que bajo la aplicación del Principio de Verdad Material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la embarcación pesquera "AURITA" con matrícula PT-22684-CM siendo titular la recurrente al momento de ocurridos los hechos, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en áreas reservadas, en su faena de pesca realizada el día 29 y 30.06.2016; de allí que se desestima lo argumentado por la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 15 del artículo 134º del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A.,** contra la Resolución Directoral N° 4018-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 08.06.2018, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta; así como el decomiso por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.-. DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones